

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 438

21 de abril de 2017

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para reglamentar la práctica de las profesiones de Patología del Habla-Lenguaje y Terapia del Habla-Lenguaje en Puerto Rico, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje y Terapeutas del Habla-Lenguaje, adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para certificar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de la Patología del Habla-Lenguaje y Terapia del Habla-Lenguaje; derogar la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje” y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, se reglamenta en nuestra jurisdicción a los profesionales Patólogos del Habla-Lenguaje (PHL), Terapistas del Habla-Lenguaje (THL) y Audiólogos (AUDI) que ejercen en Puerto Rico. Posteriormente se han aprobado dos enmiendas a la Ley Núm. 77, supra, a saber, la Ley Núm. 56 de 1 de julio de 1988, que estableció las condiciones para la otorgación de licencia sin examen, la licencia provisional y los derechos a ser cobrados por la Junta, y la Ley Núm. 110 de 20 de diciembre de 1991, que reorganizó la Junta Examinadora.

Las profesiones de la salud de Patología del Habla-Lenguaje, Terapia del Habla-Lenguaje y Audiología están reguladas por la Ley Núm. 77, supra. Los títulos universitarios oficiales en Patología del Habla-Lenguaje y en Audiología se establecen en el 1969 y fija las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de un grado de maestría en ciencias en Patología del Habla-

Lenguaje. El título universitario oficial en Terapia del Habla-Lenguaje se establece en el 1980 y fija las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de un grado de bachiller en ciencias en Terapia del Habla-Lenguaje.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 77, supra, estas tres profesiones han estado bajo una misma Junta Examinadora, estudiando y evaluando aspectos particulares para cada una de estas profesiones de la salud. Asimismo, la participación de cada profesión no es equitativa, por lo que en ocasiones, temas relacionados a solo una de estas profesiones pueden no ser atendidos.

Esta Asamblea Legislativa considera pertinente separar de la sombrilla de una misma Junta Examinadora a los Patólogos del Habla-Lenguaje y los Terapeutas del Habla-Lenguaje de los Audiólogos. Consideramos que sus funciones, aunque similares, no son del todo compatibles entre sí, razón por la cual es menester contar con dos Juntas Examinadoras, separadas la una de la otra, para poder así regular con mayor efectividad a estas tan importantes profesiones de la salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de
3 Patología del Habla-Lenguaje y Terapia de Habla-Lenguaje”.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 A los fines de esta ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación
6 se expresa a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

7 (a) Junta Examinadora. Es la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje y
8 Terapeutas del Habla-Lenguaje de Puerto Rico con los deberes y facultad

9 (b) Patología del habla-lenguaje. Es la ciencia que atiende alteraciones del habla (voz,
10 fluidez, articulación); comprensión y formulación del lenguaje (fonología, semántica,
11 sintaxis, morfología y pragmática), tanto hablado como escrito; la comunicación,
12 alimentación, deglución y condiciones relacionadas en personas de todas las edades.

13 (c) Patólogo del Habla-Lenguaje/Patóloga del Habla-Lenguaje, de ahora en adelante
14 denominado Patólogo del Habla-Lenguaje. Es el profesional con grado mínimo de

1 maestría en Patología del Habla-Lenguaje. Previene, evalúa, diagnostica, refiere,
2 orienta, provee tratamiento, servicios de consultoría y seguimiento a personas de todas
3 las edades con o en riesgo de sufrir dichas alteraciones en programas de habilitación y
4 rehabilitación. El Patólogo del Habla-Lenguaje selecciona, prescribe y provee
5 servicios apoyando el uso efectivo de sistemas de comunicación aumentativa y
6 alternativa, así como prótesis de fonación y dispositivos de ayuda. Puede enseñar a
7 nivel universitario, dirigir programas clínicos y educativos, desarrollar programas y
8 actividades de investigación relacionadas con la ciencia de la comunicación y sus
9 trastornos de deglución y áreas relacionadas. Mide resultados de tratamiento, evalúa la
10 eficacia de la práctica y modifica los servicios en relación a las necesidades de la
11 persona que sirve. Es el profesional responsable de supervisar directamente el
12 Terapeuta del Habla-Lenguaje y establecer el plan de tratamiento que será
13 implementado por éste.

14 (d) Terapia del habla-lenguaje. Es la ciencia que atiende las alteraciones del habla
15 (voz, fluidez, articulación); comprensión y formulación del lenguaje (fonología,
16 semántica, sintaxis, morfología y pragmática), tanto hablado como escrito; la
17 comunicación y condiciones relacionadas.

18 (e) Terapeuta del Habla-Lenguaje. Es el profesional con grado mínimo de bachillerato
19 en Terapia del Habla-Lenguaje. Los Terapeutas del Habla-Lenguaje intervienen,
20 participan en programas de habilitación o rehabilitación, realizan pruebas de
21 cernimientos para identificar la necesidad de una evaluación formal de un Patólogo
22 del Habla-Lenguaje, ejecuta el plan de tratamiento diseñado por el Patólogo del
23 Habla- Lenguaje, colabora en las actividades de orientación y prevención, proveen

1 servicios de apoyo en el uso efectivo de sistemas de comunicación aumentativa y
2 alternativa bajo la supervisión de un Patólogo del Habla-Lenguaje en personas de
3 cero (0) a veintiún años (21), inclusive. El Terapeuta de Habla-lenguaje no podrá
4 evaluar, diagnosticar, ofrecer consultorías, establecer ni revisar un plan de tratamiento.

5 (f) Examen de reválida. Es la prueba calificadora que mide el nivel de competencia
6 cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer las profesiones de Patología del Habla-
7 Lenguaje y Terapia del Habla-Lenguaje en Puerto Rico. Dicho examen es uno de los
8 requisitos para obtener la licencia de Patólogo del Habla-Lenguaje y Terapeuta del
9 Habla-Lenguaje en Puerto Rico.

10 (g) Certificación Profesional. Es un documento que valida la participación y
11 cumplimiento de un curso posgrado que tiene como objetivo la adquisición de conocimientos
12 y destrezas adicionales en un área específica dentro de las competencias que la licencia
13 profesional le provee.

14 (h) Supervisor. Patólogo del Habla-Lenguaje con un grado mínimo de maestría y dos
15 años mínimos de experiencia profesional, que supervisa al Terapeuta del Habla-Lenguaje. El
16 Patólogo del Habla-Lenguaje es el único profesional que puede realizar labores de
17 supervisión directa al Terapeuta del Habla-Lenguaje.

18 (i) Supervisión. Todas aquellas actividades que realice el supervisor tales como
19 observar intervenciones, proveer demostraciones, impartir instrucciones, revisar expediente,
20 evaluar la ejecución y realizar cualquier otro procedimiento garantizando que los servicios
21 ofrecidos por el Terapeuta del Habla-Lenguaje son acordes con las necesidades del cliente.

22 (j) Servicios

23 1) Evaluación. Proceso realizado por un Patólogo del Habla-Lenguaje para

1 identificar las fortalezas y necesidades del individuo en las áreas de comunicación
2 y alimentación, según aplique. Durante este proceso se utilizan pruebas
3 especializadas, estandarizadas, normalizadas y de criterio para recopilar datos que
4 son interpretados con el fin de establecer un diagnóstico.

5 2) Terapia del Habla-Lenguaje. Proceso sistemático que realiza el Patólogo del
6 Habla-Lenguaje y el Terapeuta del Habla-Lenguaje, mediante la implementación
7 de diversos modelos de servicios basados en evidencia. El servicio de terapia
8 redunda en la habilitación o rehabilitación de personas con trastornos de la
9 comunicación y alimentación.

10 3) Orientación. Acción o actividad clínica informal que puede realizar el Patólogo
11 del Habla-Lenguaje y el Terapeuta de Habla-Lenguaje con el propósito de educar,
12 informar y concienciar a la comunidad en general sobre la naturaleza de los
13 desórdenes de la comunicación, alimentación, la profesión, el rol de cada uno de
14 los profesionales, los diversos servicios que éstos prestan y en los variados
15 escenarios en que puedan ser ofrecidos.

16 4) Consultoría. Proceso mediante el cual el Patólogo del Habla-Lenguaje ofrece
17 asesoramiento a individuos o grupos en ambientes variados sobre el manejo de
18 aspectos administrativos, legales y clínicos. Asesorará en las áreas relacionadas
19 con los servicios del habla, lenguaje, procesos de alimentación y asistencia
20 tecnológica.

21 (k) Licencia. Es el documento debidamente expedido por la Junta en el que se
22 certifica que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a practicar
23 la disciplina correspondiente, según los requisitos establecidos en esta ley.

1 (l) Recertificación. Significa el procedimiento dispuesto para los profesionales de la
2 salud en la ley.

3 Artículo 3.-Creación de la Junta Examinadora

4 Se crea la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje y Terapeutas del
5 Habla-Lenguaje de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud, con los deberes y
6 facultades que más adelante se disponen.

7 Artículo 4.-Composición

8 La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, quienes serán nombrados por el
9 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.

10 Artículo 5.-Requisitos de los Miembros de Junta

11 Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos y haber
12 residido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo menos tres (3) años
13 inmediatamente antes de su nombramiento. Deberán poseer una licencia para ejercer la
14 profesión en Puerto Rico y haber estado en la práctica activa de la misma durante los tres (3)
15 años anteriores a su nombramiento. Tres (3) de los miembros serán Patólogos del Habla-
16 Lenguaje, y dos (2) serán Terapeutas del Habla-Lenguaje. Los miembros de la Junta deberán
17 poseer, al menos, el grado de bachillerato en el caso de los Terapeutas del Habla-Lenguaje o
18 de maestría en el caso de los Patólogos del Habla-Lenguaje. Entre los miembros de la Junta
19 se elegirá un Presidente, el cual ejercerá como tal durante el término de su nombramiento.
20 Ningún miembro de la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de
21 Directores de una universidad, colegio o escuela donde se realicen estudios conducentes a
22 obtener el grado de Patología del Habla-Lenguaje o Terapia del Habla-Lenguaje.

23 Artículo 6.-Términos

1 Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta se harán en la siguiente
2 forma: dos (2) por el término de dos (2) años, dos (2) por el término de tres (3) años y uno (1)
3 por el término de cuatro (4) años. En los nombramientos por el término de dos (2) y de tres
4 (3) años se nombrará siempre un Patólogo del Habla-Lenguaje. Los nombramientos
5 subsiguientes se harán por un período de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta ocuparan
6 sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Las
7 vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas de la misma forma en que se hacen los
8 nombramientos originales. El término del miembro que cubre una vacante se extenderá por el
9 término que reste a su antecesor. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de
10 dos (2) términos consecutivos.

11 Artículo 7.-Destitución

12 El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por ineficiencia o
13 negligencia en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de su profesión; porque le sea
14 anulada, revocada o suspendida su licencia para el ejercicio de su profesión; por haber sido
15 convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral, o por
16 cualquier otra causa justificada.

17 Artículo 8.-Reuniones

18 Será deber de los miembros de la Junta asistir a las reuniones oficiales. Todas las
19 reuniones se llevarán a cabo en el local de las Juntas de la Oficina de Reglamentación y
20 Certificación de los Profesionales de la Salud, durante horario regular. La Junta celebrará,
21 por lo menos, doce (12) reuniones al año para la consideración y resolución de sus asuntos,
22 pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones
23 y deberes.

1 Artículo 9.-Quórum

2 Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se
3 tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

4 Artículo 10.-Dietas

5 Los miembros de la Junta, incluso los funcionarios o empleados públicos, tendrán
6 derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por día o fracción de día en que presten su
7 servicio a la Junta, y gastos de millaje según se dispone en los reglamentos del Departamento
8 de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los miembros de la Junta recibirán
9 dietas equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea
10 Legislativa por asistencia a sesiones o reuniones de comisión, por cada sesión, reunión
11 extraordinaria o de comité u otro organismo o realización de encomienda autorizada por el
12 Presidente de la Junta a la que asistan, excepto aquellos que sean jefes de agencias del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, salvo el Presidente de la Junta,
14 quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que
15 reciban los demás miembros de la Junta.

16 Artículo 11.-Facultades y deberes

- 17 (a) Adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y
18 demás documentos expedidos por la Junta.
- 19 (b) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos.
- 20 (c) Evaluar todas las solicitudes de licencias y re certificaciones sometidas
21 ante la Junta.
- 22 (d) Autorizar el ejercicio de las profesiones Patología del Habla-Lenguaje
23 y Terapia del Habla-Lenguaje en el Estado Libre Asociado de Puerto

- 1 Rico mediante la concesión de licencias, y establecer los mecanismos
2 necesarios para la recertificación de los profesionales, según las
3 disposiciones de la ley.
- 4 (e) Expedir, denegar, suspender, cancelar o revocar licencias, por las
5 razones que se consignan en esta ley.
- 6 (f) Mantener un registro actualizado de las licencias que se expidan
7 consignando el nombre y dirección del profesional, datos personales, el
8 número de licencia, fecha de expedición y vigencia de la misma y lo
9 referente a la re certificación.
- 10 (g) Conducir la preparación y administración de los exámenes requeridos
11 en esta ley.
- 12 (h) Desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer
13 una relación estadística entre los resultados de la reválida y las
14 características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de
15 donde proviene e índice académico, entre otros.
- 16 (i) Adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para la ejecución
17 de las disposiciones de esta ley.
- 18 (j) Atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las
19 disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados, en virtud del
20 mismo, previa notificación y celebración de vista.
- 21 (k) Expedir citaciones por correo certificado con acuse de recibo para la
22 comparecencia de testigos o de partes interesadas y requerir la
23 presentación de documentos pertinentes a ser utilizados como prueba

1 documental en cualquier vista que se celebre para cumplir con los
2 propósitos de esta ley. De no comparecer las partes o testigos
3 debidamente notificados o de no hacer entrega de los documentos
4 requeridos, la Junta podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera
5 Instancia para requerir la comparecencia o la entrega de prueba
6 documental. La desobediencia a tal orden constituirá desacato al
7 Tribunal.

8 (l) Tomar declaraciones y juramentados y recibir las pruebas que le fueren
9 sometidas en relación con los asuntos de su competencia.

10 (m) Cumplir con lo establecido en ley, conocida como "Ley de
11 Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", al ejercer las
12 facultades que se le conceden mediante esta ley para reglamentar,
13 investigar y adjudicar los asuntos bajo su jurisdicción.

14 (n) Establecer un programa de orientación dirigido a los aspirantes a
15 patólogo del habla-lenguaje o terapeuta del habla-lenguaje que incluya,
16 sin que se entienda como una limitación, programas de estudios y los
17 requisitos dispuestos por esta ley para ejercer dicha profesión en Puerto
18 Rico.

19 (o) Presentar al Gobernador, por conducto del Secretario de Salud, un
20 informe anual de sus trabajos, dando cuenta del número de licencias
21 expedidas, denegadas, canceladas, revocadas, suspendidas y sobre la
22 recertificación de los profesionales.

- 1 (p) Nombrar inspectores ad honorem para hacer investigaciones y buscar
2 evidencia en casos de querellas.
- 3 (q) Establecer un registro de Certificación Profesional para Patólogos de
4 Habla-Lenguaje.
- 5 (r) Constituir comités ad hoc para realizar investigaciones relacionadas
6 con la práctica de las profesiones de Patología del Habla-Lenguaje y
7 Terapia del Habla-Lenguaje.
- 8 (s) Incorporar y adoptar bajo reglamento un Código de Ética que regirá la
9 práctica de las profesiones de Patología del Habla-Lenguaje y Terapia
10 del Habla-Lenguaje en cualquier escenario de trabajo, tanto en el
11 ámbito público como privado.
- 12 (t) Informar a los candidatos mediante edictos de prensa, red cibernética,
13 correo regular, correo electrónico o cualquier otro medio de
14 comunicación disponible y aceptable, sobre cualquier decisión en
15 relación a exámenes, reglamentos y cualquier disposición necesaria
16 relacionada con las profesiones.

17 Artículo 12.-Licencias- Requisitos generales

18 Toda persona que aspire a ejercer como Patólogo del Habla-Lenguaje o Terapeuta del
19 Habla-Lenguaje en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá cumplir con los
20 siguientes requisitos:

- 21 (a) Ser mayor de dieciocho (18) años.

- 1 (b) Ser ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica o tener
2 residencia en Puerto Rico. De no ser ciudadano americano deberá
3 presentar evidencia de tener autorización para trabajar en Puerto Rico.
- 4 (c) Presentar transcripción oficial de créditos universitarios con
5 certificación de grado o preparación académica adquirida.
- 6 (d) Presentar una solicitud debidamente jurada en el impreso que a esos
7 efectos la Junta provea.
- 8 (e) Aprobar los exámenes que exige esta ley, excepto en los casos
9 provistos en esta ley.
- 10 (f) Pagar los derechos que se establecen en esta ley.
- 11 (g) Presentar prueba satisfactoria de buena conducta moral mediante
12 declaraciones juradas de dos (2) personas naturales que le conozcan
13 personalmente y un certificado de antecedentes penales expedido por el
14 Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

15 Artículo 13.-Licencias: Requisitos Específicos

- 16 a. Terapeuta del Habla-Lenguaje. Toda persona que aspire a ejercer la profesión
17 de Terapia del Habla-Lenguaje deberá;
- 18 ○ cumplir con los requisitos que establece en esta ley;
 - 19 ○ haber obtenido el grado de bachillerato en Terapia del Habla-Lenguaje
20 o su equivalente de una universidad acreditada por el Consejo de
21 Educación Superior, si la misma opera en Puerto Rico, o en una
22 institución reconocida por un organismo acreditativo nacional, si la
23 misma radica en cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de

1 Norteamérica, o reconocida por la Junta, si la misma radica en otro
2 país.

3 b. Patólogo del Habla-Lenguaje: Toda persona que aspire a ejercer la profesión
4 de Patología del Habla-Lenguaje, además de cumplir con los requisitos que
5 establece esta ley, deberá;

6 (1) poseer grado de bachillerato o su equivalente de una universidad
7 acreditada por el Consejo de Educación Superior, si la misma opera en Puerto
8 Rico, o en una institución reconocida por un organismo acreditativo nacional,
9 si la misma radica en cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de
10 América, o reconocida por la Junta, si la misma radica en otro país;

11 (2) haber obtenido el grado de maestría o doctorado en Patología del
12 Habla-Lenguaje, según sea aplicable, en una escuela acreditada por el Consejo
13 de Educación Superior, si la misma opera en Puerto Rico, o en una institución
14 reconocida por la Junta, si la misma radica en cualesquiera de los Estados de
15 los Estados Unidos de Norteamérica, el Distrito de Columbia o en otro país.

16 Artículo 14.-Concesión y exhibición.

17 La Junta expedirá licencia de Patólogo del Habla-Lenguaje o de Terapeuta del Habla-
18 Lenguaje a la persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley. La licencia
19 deberá ser exhibida al público en el lugar de trabajo de la persona que obtenga la misma.

20 Artículo 15.-Licencias-Exámenes

21 a) La Junta determinará mediante el reglamento los procedimientos de examen de
22 reválida que considere necesarios a los fines de medir la capacidad del
23 candidato para desempeñarse como Patólogo del Habla-Lenguaje o Terapeuta

1 del Habla-Lenguaje. El examen de reválida se ofrecerá dos (2) veces al año y
2 deberán contener todas aquellas materias relativas o necesarias para el
3 ejercicio de la profesión que interese ejercer el solicitante en cuestión, y las
4 mismas se establecerán por reglamento. El examen se ofrecerá en español o
5 inglés a elección del aspirante.

6 b) El examen para Patólogos del Habla-Lenguaje y Terapeutas del Habla-
7 Lenguaje será creado por la Junta. La Junta obtendrá el asesoramiento de
8 profesionales expertos en las técnicas de confección de exámenes para
9 asegurar la validez de los mismos como instrumentos para medir
10 conocimientos y destrezas.

11 c) El aspirante a tomar examen de reválida tendrá oportunidades ilimitadas según
12 dispone la Ley 88 del 26 de julio de 2010, “Ley para disponer que los
13 aspirantes a tomar el examen de reválida de todas las profesiones que así lo
14 requiera, tendrá oportunidades ilimitadas para tomar y aprobar los mismos”.

15 d) La Junta Examinadora establecerá los requisitos y condiciones para maximizar
16 las probabilidades de aprobar la reválida por cada aspirante que haya fracasado
17 más de cinco ocasiones. Éstas podrán incluir educación formal adicional en las
18 áreas con menor puntuación, cursos remediativos por entidades aprobadas por
19 la Junta u otras estrategias que la Junta estime pueda ayudar al aspirante.

20 e) La Junta garantizará el derecho a revisión de exámenes, según estipulado por
21 reglamento.

22 e) A tales efectos, deberán preparar y publicar un manual contentivo de toda la
23 información relativa al examen de reválida, copia del cual debe estar a la

1 disposición y entregarse con previa presentación de un comprobante por la
2 cantidad de veinte (20) dólares a toda persona que solicite tomar el examen.

3 f) La Junta podrá revisar el costo de este manual de reválida, de tiempo en
4 tiempo, tomando como base los gastos de preparación y publicación del
5 manual, pero la cantidad a cobrarse no podrá exceder del costo real que tales
6 gastos representen.

7 Artículo 16.-Recertificación

8 La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación
9 cada tres (3) años de los profesionales a base de educación continuada. Proveerá, además, la
10 certificación de especialidades cuando sea pertinente. Los procedimientos para lo aquí
11 establecido se determinarán por reglamento y de acuerdo a las disposiciones de la ley.

12 Artículo 17.-Reciprocidad

13 La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo
14 correspondiente de cualesquiera de los estados de los Estados Unidos de Norteamérica y del
15 Distrito de Columbia para permitir el ejercicio de la profesión mediante la expedición de
16 licencia sin examen a aquellos Patólogos del Habla-Lenguaje o Terapeutas del Habla-
17 Lenguaje con certificado o licencia cualesquiera de los estados y el Distrito de Columbia. Los
18 requisitos fijados deberán ser similares o equivalentes a los exigidos en Puerto Rico y la
19 misma oportunidad deberá ofrecerse en dicho estado a los licenciados por la Junta
20 Examinadora en Puerto Rico. Además, la persona deberá pagar los derechos establecidos en
21 esta ley y cumplir con los demás requisitos de ley.

22 Artículo 18.-Acreditación por Competencias Adquiridas Posgrado

1 El Patólogo del Habla-Lenguaje y Terapeuta del Habla-Lenguaje que haya
2 adquirido competencias profesionales posgrado y desea que éstas sean reconocidas
3 oficialmente por la Junta, deberá llevar a cabo los siguientes procesos:

4 (1) Entregar a la Junta los siguientes documentos: certificado de
5 participación o cumplimiento, plan curricular, total de horas/créditos
6 obtenidos, información del proveedor y cualquier otro documento que
7 la Junta entienda necesario y una carta donde expone su solicitud.

8 (2) Las fechas de los cursos no deben exceder un (1) año desde la fecha de
9 culminación y la fecha de la solicitud de acreditación.

10 (3) La Junta evaluará y analizará la solicitud junto a los documentos
11 entregados para llegar a una determinación.

12 (4) De ser validada su solicitud, recibirá un Certificado Profesional.

13 Artículo 19.-Derechos

14 Los derechos por concepto de servicio serán estipulados por reglamento. Los
15 derechos cobrados por la Junta no serán reembolsables bajo ningún concepto. Las sumas así
16 recaudadas ingresarán al Fondo de Salud, para uso de la Oficina de Reglamentación y
17 Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, según lo dispone la
18 ley.

19 Artículo 20.-Denegación

20 La Junta podrá denegar la expedición de una licencia de acuerdo con las disposiciones
21 de esta ley, notificar a la parte interesada mediante comunicación escrita y otorgar audiencia,
22 de ésta solicitarlo por escrito, cuando dicha parte ha incurrido en al menos uno de los
23 siguientes:

- 1 (a) haber tratado de obtener o ha obtenido una licencia mediante fraude,
2 engaño o falsa representación;
- 3 (b) no reunir los requisitos establecidos en esta ley para obtener la licencia;
- 4 (c) haber ejercido ilegalmente en Puerto Rico la profesión de Patología del
5 Habla-Lenguaje o Terapia del Habla-Lenguaje;
- 6 (d) ha sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal
7 competente, o se estableciera su incapacidad ante la Junta mediante
8 peritaje médico. La licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea
9 declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos
10 establecidos en esta ley;
- 11 (e) es adicto a sustancias controladas o ebrio habitual. La licencia podrá
12 otorgarse tan pronto la persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás
13 requisitos establecidos en esta ley;
- 14 (f) ha incurrido, a juicio de la Junta, en una violación al Código de Ética
15 de la profesión o en negligencia en la práctica como Patólogo del
16 Habla-Lenguaje o Terapeuta del Habla-Lenguaje;
- 17 (g) ha incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de su
18 profesión,
19 en perjuicio de un tercero. .

20 Artículo 21.-Suspensión

21 La Junta podrá suspender una licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de
22 esta ley. La Junta notificará a la parte interesada mediante comunicación escrita en. no más

1 de, 30 días y otorgará audiencia, de ésta solicitarlo por escrito, cuando dicha parte ha
2 incurrido en al menos uno de los siguientes:

- 3 (a) no haber recertificado la licencia al vencerse el término fijado por esta ley;
- 4 (b) no haber sometido la información requerida por el registro cada tres (3)
5 años, según se dispone en esta ley;
- 6 (c) haber sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal
7 competente o se estableciera su incapacidad ante la Junta mediante
8 peritaje médico. La misma puede restituirse tan pronto la persona sea
9 declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos
10 dispuestos por esta ley;
- 11 (d) ser adicto a sustancias controladas o ebrio habitual. La misma podrá
12 restituirse tan pronto esté capacitado, si reúne los requisitos dispuestos
13 en esta ley;
- 14 (e) ha incurrido, a juicio de la Junta, en una violación al Código de Ética de
15 la profesión o en negligencia en la práctica como Patólogo del Habla-
16 Lenguaje o Terapeuta del Habla-Lenguaje;
- 17 (f) haber demostrado incompetencia manifiesta en el ejercicio de la
18 Profesión;
- 19 (f) haber sido convicto/a de delito grave o menos grave, que implique
20 depravación;
- 21 (g) prestar cualquier testimonio falso en beneficio de una persona que haya
22 solicitado el examen de reválida o en cualquier investigación de

1 querellas presentadas ante dicha Junta por violaciones a las
2 disposiciones de esta ley y sus reglamentos;

3 (h) haber incurrido, a juicio de la Junta, en una violación al Código de
4 Ética de la profesión o en negligencia en la práctica como Patólogo del
5 Habla-Lenguaje o Terapeuta del Habla-Lenguaje.

6 (i) prestar servicios que no estén dentro de las competencias de su
7 profesión.

8 Artículo 22.-Cancelación o revocación

9 La Junta podrá cancelar o revocar una licencia expedida de acuerdo con las
10 disposiciones de esta ley. La Junta notificará a la parte interesada mediante comunicación
11 escrita en, no más de, 30 días y otorgará audiencia, de ésta solicitarlo por escrito, cuando
12 dicha parte ha incurrido en al menos uno de los siguientes:

13 (a) ha sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique
14 depravación moral;

15 (b) ha obtenido una licencia mediante fraude, engaño o falsa
16 representación.

17 (c) ha incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de su
18 profesión, en perjuicio de un tercero;

19 (d) ha negociado u ofrecido a la venta una licencia para la práctica de las
20 profesiones reglamentadas por esta ley;

21 (e) ha prestado testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen
22 ante la Junta, o en cualquier determinación de querrela presentada a la

1 Junta por violaciones a las disposiciones de los reglamentos que se
2 aprueben en virtud de esta ley;

3 (f) ha alterado cualquier documento o prueba con la intención maliciosa
4 de engañar a los miembros de la Junta en el desempeño de sus
5 funciones;

6 (g) incurra en violaciones a las normas que reglamentan la profesión de
7 Patología del Habla-Lenguaje y Terapia del Habla-Lenguaje, según
8 establecidas por esta ley o los reglamentos que se aprueben en virtud
9 de la misma;

10 (h) haber incurrido, a juicio de la Junta, en una violación al Código de
11 Ética de la profesión o en negligencia en la práctica como Patólogo del
12 Habla-Lenguaje o Terapeuta del Habla-Lenguaje.

13 Artículo 23.-Querellas y Procedimientos

14 (a) La Junta podrá iniciar procedimientos de investigación bajo las
15 disposiciones de esta ley, motus proprio o mediante querrela de la
16 persona interesada.

17 (b) Se informará por escrito al querrellado sobre la naturaleza del cargo o
18 los cargos formulados en su contra, la fecha y lugar en que se ha de
19 celebrar la vista ante la Junta. Dicha notificación se hará con treinta
20 (30) días de anticipación a la fecha en que se ha de celebrar la vista y
21 podrá diligenciarse personalmente o remitiendo copia de la notificación
22 por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección
23 conocida.

- 1 (c) Si después de haber sido debidamente notificado el querellado no
2 compareciere a la vista, la Junta podrá proceder con la prueba
3 presentada en su contra y dictar la orden que dicha prueba justifique. Si
4 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de una orden
5 de la Junta el querellado demuestra que su incomparecencia fue por
6 causa justa y razonable, la Junta podrá reabrir el caso y permitirle
7 presentar prueba a su favor.
- 8 (d) La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una
9 licencia podrá ser reconsiderada dentro de los treinta (30) días
10 siguientes a la notificación de dicha decisión.
- 11 (e) Cualquier persona a quien afecte adversamente una decisión final de la
12 Junta, podrá solicitar la revisión judicial al Tribunal de Primera
13 Instancia de Puerto Rico. El recurso correspondiente deberá expresar
14 los fundamentos por los cuales se solicita tal revisión. Copia de dicha
15 solicitud deberá entregarse en la misma fecha de su radicación a
16 cualquier miembro de la Junta, y ésta presentará en el tribunal una
17 copia certificada del récord sobre el cual se basó la decisión emitida.
- 18 (f) Los procedimientos de reglamentación, investigación y adjudicación
19 que surjan ante la Junta, así como la revisión judicial de las decisiones
20 finales que ésta emita, deberán regirse de acuerdo con lo establecido en
21 la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

1 Toda persona que se anuncie como Patólogo del Habla-Lenguaje o Terapeuta del
2 Habla-Lenguaje, o que utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias que sugieran
3 información falsa sobre su grado académico o profesión, que lo es sin serlo, o que sin la
4 licencia correspondiente se dedicare al ejercicio de las funciones de cualesquiera de dichas
5 profesiones en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin licencia para cualesquiera de
6 dichos ejercicios, incurrirá en un delito menos grave. De ser convicta será penalizada con
7 multa no menor de dos mil (2,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o reclusión
8 por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a
9 discreción del tribunal.

10 Toda persona que circule, venda, compre, pase o negocie el contenido de las
11 preguntas o respuestas constitutivas de un examen de reválida, ya sea mediante original,
12 copia, fotocopia, cualquiera de los materiales utilizados en la preparación del examen o por
13 cualquier otro medio, será culpable de delito menos grave y fuere convicta, será sancionada
14 por un término de seis (6) meses de reclusión.

15 Artículo 25.-Disposiciones Especiales

16 Los fondos de operación de la Junta provendrán del Presupuesto General de Gastos
17 del Departamento de Salud, y de los derechos recaudados por la misma.

18 Artículo 26.-Cláusula de Separabilidad

19 Si cualquier sección de esta ley o alguna de sus partes fuera declarada nula o
20 inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración no afectará,
21 menoscabará o invalidará las otras disposiciones de la misma. Toda ley o parte de ley que
22 estuviere en conflicto con algunas de las disposiciones de esta ley, queda por la presente
23 derogada.

1 Artículo 27.-Cláusula Derogatoria

2 Se deroga la Ley Núm. 77 de 3 de junio de 1983, según enmendada, conocida como
3 “Ley para Reglamentar el Ejercicio de las Profesiones de Patología del Habla-Lenguaje,
4 Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje en Puerto Rico”.

5 Artículo 28.-Vigencia

6 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos
7 efectos de la constitución y designación de la Junta y de la adopción de los reglamentos
8 necesarios para su implementación, pero sus restantes disposiciones comenzarán a regir
9 noventa (90) días después de su aprobación.